



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00001-00

Cácota, Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Los señores(a): **ANA DOLORES GRANADOS EUGENIO, ANA TERESA GRANADOS EUGENIO y LUIS FRANCISCO GRANADOS EUGENIO** en su calidad de herederos del causante como hijos, mediante apoderada judicial presentan ante este Despacho demanda de Sucesión Intestada del causante **CARLOS CIRILO GRANADOS**, fallecido el 10 de diciembre de 1985 en el municipio de Pedro María Ureña Estado Tachira (Venezuela), siendo el municipio de Cécota su último domicilio. En consecuencia y habida cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía del causante **CARLOS CIRILO GRANADOS**, fallecido el 10 de diciembre de 1985 en el municipio de Pedro María Ureña Estado Tachira (Venezuela), siendo el municipio de Cécota su último domicilio.

SEGUNDO: Téngase a **ANA DOLORES GRANADOS EUGENIO, ANA TERESA GRANADOS EUGENIO y LUIS FRANCISCO GRANADOS EUGENIO** en su calidad de herederos del causante como hijos, los antes mencionado y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **CARLOS CIRILO GRANADOS** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. El llamado edictal será elaborado por la parte demandante y allegado a este Despacho en formato PDF, para efectos de su publicación conforme a lo dispuesto por el Art. 10 de la precitada norma (ley 2213 de 2022)

CUARTO: REQUERIR a **CARMEN ROSA GRANDOS EUGENIO, JOSE IGNACIO GRANADOS EUGENIO, EMILIA GRANADOS EUGENIO, MARIA VICTORIA GRANADOS EUGENIO**, en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, con las previsiones legales pertinentes de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

La apoderada de las partes demandantes en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones manifestó que desconoce la dirección de notificación electrónica de los requeridos.

Por lo anterior el suscrito operador judicial haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 y 492 Inciso 5 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de las partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y de conformidad con lo estipulado **en los artículos 6 y 8 de la ley 2213**, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y para agilizar procesos, para efectos de facilitar el acceso a la justicia y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; **dispondrá** que la notificación personal y/o requerimiento en el presente proceso ha de efectuarse personalmente con el envío de la demanda, anexos junto con la presente providencia al sitio o dirección de notificación de los herederos requeridos, que suministro la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda, bajo los lineamientos del art. 492 del C.G.P. que señala, entre otras cosas, lo siguiente: *“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.”*, señalando claramente el término de 20 días siguientes a la notificación personal o requerimiento se entenderá surtido una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la demanda, junto con la presente providencia, con las advertencias consagradas en el canon del artículo 492 ibídem respecto de los artículos 1289 y 1290 del C.C, **esta se efectuara por intermedio del correo certificado y allegara a este Despacho la respectiva certificación de envió debidamente cotejada con su constancia de recibido por los destinatarios o interesados (en formato PDF)**. Deberá informar a los requeridos los canales electrónicos o dirección electrónica correo institucional del despacho a través del cual pueden radicar documentos y ejercer su derecho de defensa y contradicción; o en su defecto si no tiene acceso a las tecnologías de la información indicarle que en virtud de lo estipulado en el artículo 2 parágrafo 2 de la ley 2213, puede acudir a la personería o inspección municipal, para efectos de realizar actuaciones, presentar memoriales etc., estas entidades, facilitarán su acceso en sus sedes para consulta y demás actuaciones virtuales en el presente proceso. **Igualmente en el escrito de notificación se requerirán a los enunciados, para que aporten copia auténtica de su registro civil de nacimiento a fin de probar su filiación con el causante.**

QUINTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **CARLOS CIRILO GRANADOS**.

SEXTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante este despacho procederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, así:

- a) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dejado por el causante **CARLOS CIRILO GRANADOS**, con matrícula inmobiliaria No 272-11831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Librar los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pamplona, para los fines de la

inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

NOVENO: Así mismo, se solicita a las partes intervinientes en el presente proceso, que copia de las actuaciones y todos sus anexos en adelante sea remitida a este Despacho en formato escaneado en su totalidad en formato PDF con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, al correo jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en las aportadas al proceso, tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce a la doctora **NERIDA ESPERANZA RAMON VERA** como apoderada judicial de las partes demandantes, en los términos y para efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)